



AUTO N. 02575
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 4741 de 2005, 3930 de 2010 compilados en el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1188 de 2003, así como lo establecido en el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día **05 de septiembre de 2011** al establecimiento comercial **MECANICA GENERAL GABRIEL**, propiedad del señor **JOSE GABRIEL VARGAS SOLÍS** identificado con cédula No. 79.582.649, en el predio ubicado en la **CALLE 63D N° 27 A - 08** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que durante la visita técnica realizada por los funcionarios de la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo, el **05 de septiembre de 2011**, se pudo establecer que el señor **JOSE GABRIEL VARGAS SOLÍS** identificado con cédula No. 79.582.649, propietario del establecimiento de comercial **MECANICA GENERAL GABRIEL**, se *“realizan actividades de mecanica,”*

Que, como consecuencia de la anterior visita, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 019377 del 02 de diciembre de 2011.**

“(…)



4.3 MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	<i>Si</i>
Disposición de la totalidad de los RESPEL	<i>Inadecuada</i>

- **Gestión de residuos o desechos no peligrosos.** Al momento de la visita no se presentó información acerca del tema.

ID	Residuo		Cantida d (Kg/mes)	Gesti ón	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generador a	Descripció n Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombr e	Autori zado
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	Aceite Usado	NO INFORMA	Externa	Si	NO INFORMA	No especifica	No especifica	No especifica	No informa	-----
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	FILTROS	NO INFORMA	Externa	Si	NO INFORMA	No especifica	No especifica	No especifica	No informa	-----
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	Material Impregnado con ACEITE USADO	NO INFORMA	Externa	Si	NO INFORMA	No especifica	No especifica	No especifica	No informa	-----

- **Clasificación de la Generación de Respel (artículo 28 – decreto 4741/05)**

Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	<i>No determinada</i>
Clasificación	<i>Por Determinar</i>

- **Gestión de Aceites Usados**

<i>Genera aceites usados</i>	<i>Si</i>
------------------------------	-----------

5. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

5.1 RESIDUOS

5.1.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Plan de Gestión RESPEL (Numeral B, artículo 10, Decreto 4741/05)	Tiene plan de Gestión RESPEL	NO
	¿Requiere complemento?	--
	Capacitaciones	NO
Cumple la resolución MAVDT 1362707 Registro de Generadores	Inicio el trámite de registro como generador ante la SDA	NO
	Cerro el proceso de registro como generador ante la SDA	----

Obligaciones del Generador de Residuos	Cumplimiento	Observaciones
a) Garantiza gestión y manejo integral	INCUMPLE	No informa acerca de la disposición de los respel generados
b) Cuenta con el plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente	INCUMPLE	No tiene Plan de Gestión integral de residuos peligrosos
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada	INCUMPLE	No se ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos generados
d) Se encuentran etiquetados correctamente empacados, embalados y etiquetados	INCUMPLE	Los residuos peligrosos no se encuentran debidamente rotulados
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad)	INCUMPLE	No se han verificado las condiciones de transporte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

f) Se encuentra registrado conforme res 1362 de 2007	INCUMPLE	No se ha registrado como generador de residuos peligrosos
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados	INCUMPLE	Se informa que o se han realizado capacitaciones
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames	INCUMPLE	No tiene plan de contingencia
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final	CUMPLE	No se presentan reportes sobre disposición final de los respel generados
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento	INCUMPLE	No se han planificado las medidas preventivas en caso de cierre
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final	INCUMPLE	No se presentaron

5.1.2 ANALISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

Página 4 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El establecimiento no cumple con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, sobre las obligaciones del generador de residuos peligrosos

5.2 ACEITES USADOS

5.2.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

ACOPIADOR PRIMARIO	¿se encuentra inscrito como acopiadores primarios ante la SDA?	NO
	Plan de contingencia	NO TIENE
	Movilizador	NO
La infraestructura del área de lubricación, se encuentra adecuada y señalizada		NO
ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS	Tipo de Almacenamiento	SUPERFICIAL
	La zona de almacenamiento es la adecuada y esta cubierta	NO
	Señalizado	NO
	Cuenta con embudo y/o sistema de drenaje	SI – GRAVEDAD
	Recipiente de recibo primario	INCUMPLE
	Capacidad de almacenamiento instalada (galones)	5
	Aceite almacenado mensualmente (galones)	NO REPORTA
	Dique o muro de contención	NO
	Cuneta con recipientes para le drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado	NO
	Extintor	NO
	Hoja de seguridad	NO
	Elementos de protección personal	NO
CUMPLE LA RESOLUCIÓN 1188/03	NO se encuentra inscrito como acopiador primario. No tiene plan de contingencia. No presentó reportes de movilización. El área de lubricación no está identificada. El área de almacenamiento no está señalizada. NO cuenta con sistema de contención de fugas. No cuenta con recipientes para el drenaje de filtros, NO cuenta con la hoja de seguridad de aceite usado	

5.2.2 ANALISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN ACEITES USADOS

Respecto a la resolución 1188 de 2003, se establece que el establecimiento no está dando cumplimiento al artículo 6 y 7.

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez, el numeral correspondiente al ítem CONCLUSIONES, señala:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cumple con el artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, sobre las obligaciones del generador de residuos peligrosos</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Respecto a la resolución 1188 de 2003, se establece que el establecimiento no está dando cumplimiento al artículo 6 y 7.</i>	

(…)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Radicado No. 2012EE006088 del 12 de enero de 2012**, el cual fue comunicado el 19 de enero de 2012, requiere al propietario del establecimiento comercial **MECANICA GENERAL GABRIEL**, Para que en un término de Sesenta (60) días dé cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que mediante **Radicado No. 2015EE162619 del 29 de agosto de 2015**, se requiere al propietario del establecimiento comercial **MECANICA GENERAL GABRIEL**, el señor José Gabriel Vargas Solís, para que en el término de sesenta (60) días, realice el registro de vertimientos entre otras actividades. En dicho requerimiento reposa constancia de recibido del señor Gabriel Vargas con fecha del 03/09/2015.

Que mediante **Radicado No. 2015ER173946 del 14 de septiembre de 2015**, el señor **JOSE GABRIEL VARGAS SOLÍS** identificado con cédula No. 79.582.649, manifiesta que en el año 2013 entregó el local que tenía en arrendamiento ubicado en la CALLE 63D N° 27ª – 08.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

Página 6 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Página 7 de 15



A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el **Concepto Técnico No. 019377 del 02 de diciembre de 2011**, por el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas de carácter ambiental que se relacionan a continuación.

Que conforme lo indican los conceptos técnicos señalados en la parte motiva de esta providencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas por el señor **JOSE GABRIEL VARGAS SOLÍS** identificado con cédula No 79.582.649, propietario del establecimiento de comercio **MECANICA GENERAL GABRIEL**, ubicado en la **CALLE 63D N° 27 A - 08** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, se encuentran inmersas en el presunto incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de aceites usados y residuos peligrosos, presuntamente vulneradas. Al respecto se precisa:

- **En materia de Residuos Peligrosos:**

Decreto 4741 de 2009, Artículo 10 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k hoy compilado en el (Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1) dispone lo siguiente:

“(…) Decreto 4741 de 2009, Artículo 10: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características

Página 9 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.”

- **En materia de Aceites Usados**

El artículo 6 y 7 de la resolución 1188 de 2003.

“(…) Artículo 6.- obligación del acopiador primario.

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el

Página 11 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 19377 de 02 de diciembre de 2011** esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE GABRIEL VARGAS SOLÍS**, identificado con Cédula N° 79.582.649, propietario del establecimiento comercial **MECANICA GENERAL GABRIEL**, predio ubicado en la **CALLE 63D N° 27 A - 08** de la localidad de Barrios Unidos.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Página 12 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “régimen de transición y vigencia. (...) los procedimientos y las **actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE GABRIEL VARGAS SOLÍS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.582.649, propietario del establecimiento comercial **MECANICA GENERAL GABRIEL**, predio ubicado en la CALLE 63D N° 27 A - 08 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C, por no dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones como generador de Residuos Peligrosos y de Aceites Usados.

Página 13 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE GABRIEL VARGAS SOLÍS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.582.649, en calidad de propietario del establecimiento comercial **MECANICA GENERAL GABRIEL**, en la **CARRERA 18 N° 64 - 50 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-6995**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO C.C: 1010167849 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171233 DE 2017 FECHA EJECUCION: 25/08/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 28/08/2017

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/08/2017

Expediente: SDA-05-08-2015-6995
Persona Jurídica: MECANICA GENERAL GABRIEL
Dirección: CALLE 63D N° 27ª - 08
Localidad: Barrios Unidos
Acto: Auto sancionatorio
Elaboró: JOHANNA TORO
Revisó: TATIANA DE LA ROCHE